

**En el curso del juicio oral no son admisibles excepciones o artículos de previo pronunciamiento tendientes a cortar el procedimiento.**

Procede de Puno.

Cuaderno No. 1706 de 1945.

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Habiéndose declarado no haber lugar a juicio y mandándose archivar definitivamente la instrucción abierta contra Cesáreo y Mariano Maquira, Gegorio Apaza, Luis Lainez, Antonio Haro y otros por delito de usurpación y daños denunciados por José, Miguel, Mariano, y Raymundo Vilca, aquellos interponen contra estos la querrela de fs. 4 por calumnia, la que tramitada es elevada al Tribunal Correccional de Puno, el que abre el juicio oral respectivo que se inicia por diligencia de fs. 44, en cuyo curso la defensa de los querrellados interpone con el carácter de previo pronunciamiento, la excepción de naturaleza de juicio fundada en que los querellantes han debido acompañar a la querrela el testimonio o resolución en que conste que ellos son los poseedores y dueños del fundo de que se dicen despojados, y que no habiéndolo hecho, no cabe adelantarse el procedimiento.

El Correccional por auto de fs. 42 vta. declara fundada la excepción y manda archivar definitivamente lo actuado, cortando así el juicio oral, lo que motiva el recurso de nulidad que traen los querellantes.

No es legal la resolución recurrida, primero por que en el curso del juicio oral no son admisibles excepciones o artículos de previo pronunciamiento tendientes a cortar el procedimiento y a frustrar así el objeto y finalidad

perseguidos por el Legislador con el juicio oral, de tan benéficos y prácticos resultados en el juzgamiento de los delitos; y luego, por que las razones que se dan en fundamento de la excepción interpuesta, son justamente pertinentes a la defensa directa de los derechos de los querellados, y por lo mismo ha debido el Correccional tomarlas en cuenta, en tal condición, al expedir sentencia, y no como medio de eludir el juzgamiento.

Se ha incurrido pues al expedir tal resolución en alteración y omisión de trámites que producen nulidad con arreglo al inciso 1o. art. 298 del Cód. de P.P.; por lo que opino que el Tribunal Supremo se sirva declarar la NULIDAD e INSUBSISTENCIA de este recurrido, y mandar que el Correccional proceda a llevar adelante el juicio oral pendiente con arreglo a ley.

Lima, Noviembre 21 de 1945.

**Sotelo.**

## **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 28 de Noviembre de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fojas cuarenticuatro vuelta, su fecha veintiocho de octubre último, en la causa seguida contra José Vilca y otros, por delito de calumnia en agravio de César Mosquera y otros; mandaron continúe el juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega**  
**Fuentes Aragón — Lainez Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Rcyna, Secretario.*